

CAUSA N° CH-00210-C-2023

Choele Choel, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] Y OTROS C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. PUMA N° CH-00210-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 07/07/2023 adjuntan documental y se presentan los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2], ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores: [ACTOR_3] y [ACTOR_4], y de los Sres. [ACTOR_5] y [ACTOR_6], ambos por derecho propio, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Sr. [DEMANDADO_1], por la que reclaman la suma de \$9.000.000, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refieren que en fecha 07/05/2022 en circunstancias en que el hijo de su mandante, [VÍCTIMA_1], circulaba por calle 3 de Febrero de la localidad de Luis Beltrán, en sentido Noreste-Suroeste, a bordo de la motocicleta dominio [PATENTE_VÍCTIMA_1], impacta con el vehículo dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] que circulaba por calle Roque Sáenz Peña en el sentido Noroeste-Sureste, conducido por el Sr. [DEMANDADO_1].

Que a raíz del impacto el Sr. [VÍCTIMA_1] fue derivado al Hospital de Choele Choel y luego debido a la gravedad de las heridas al Hospital López Lima de General Roca, donde falleció el 22/05/2022.

Imputan la responsabilidad del hecho al demandado con fundamento en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC, Ley N° 24.449 Nacional de Tránsito, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Continúan diciendo que atribuyen la responsabilidad del hecho al demandado en virtud de que ha sido el causante originario y esencial en la producción del evento dañoso; que ha actuado con temeridad, negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta; y que [NOMBRE_1] [VÍCTIMA_1] contaba con la prioridad

absoluta de paso al momento del accidente, por imperio del Art. 41 inc. g apartado 1° de la Ley 24.449.

Que dicho artículo dice: *"Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada ..."*. Tal como aconteció en el siniestro a raíz del cual perdió la vida [VÍCTIMA_1].

Consideran que debe tenerse presente la presunción legal del Art. 64 de la Ley 24.449, que, en su parte pertinente, dispone: *"Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"*.

Solicitan se cite en garantía a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Reclaman los rubros de: daño moral y pérdida de chance.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 25/07/2023 se los tiene por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC) y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 16/08/2023 adjunta documental y se presenta el Dr. Gonzalo Lorient en carácter de letrado apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., contestando la citación en garantía y la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Contesta la citación en garantía manifestando que el vehículo identificado como Renault Clío Sedan 2 f2, 1.5 5p Privilege TD (2006) dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] se encontraba asegurado -al momento del siniestro- ante la Mercantil Andina Seguros, conforme Póliza N° [TELEFONO] con vigencia al

momento del accidente (17/09/2022 al 17/01/2023); resultando tomador del seguro el Sr. [DEMANDADO_1].

Denuncia límite de cobertura de su mandante por Responsabilidad Civil en los términos de la Póliza contratada, que se acompaña como documental, hasta la suma de \$23.000.000.

Plantea excepción de falta de personería, ello con fundamento en que el Poder acompañado en la demanda no consigna frente a quién se otorga, es decir quién da fe del mismo, tampoco consta la o las firmas de quién o quiénes dan fe, no existe una certificación de las firmas de las personas allí descriptas y de la fecha allí consignada; y tampoco se solicitó audiencia a los fines de que los interesados en apoderar a los letrados ratifiquen ello se sede judicial, sin perjuicio de no suplirse la exigencia del CPCC.

Afirma que el CPCC exige la presentación de la correspondiente escritura pública para el otorgamiento de poder; por ello, se presenta la excepción de falta de personería en la demandante por carecer de representación suficiente.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el siniestro se hubiere producido por la imprudente conducción de [DEMANDADO_1]; qué al acercarse a la encrucijada de la calles Roque Sáenz Peña y 3 de Febrero el demandado la hubiere atravesado sin mirar para su costado; qué hubiere avanzado sin respetar la prioridad de paso con la que contaba [VÍCTIMA_1]; qué la disminución de la velocidad por parte del demandado hubiere sido suficiente para ocasionar un error de cálculo en la víctima; qué la maniobra de frenado a la que refiere la actora hubiere incidido en la mecánica del accidente; qué el demandado fuere el exclusivo responsable de la ocurrencia del accidente; qué el demandado hubiere actuado con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir; qué el demandado hubiere circulado de modo desatento; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, sostiene que el día 07/05/2022 el Sr. [DEMANDADO_1] se encontraba paseando por la localidad de Luis Beltrán a bordo del vehículo Renault Clío Sedan dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], en compañía del Sr. Esteban Ernesto Ruíz, haciéndolo por calle Roque Sáenz Peña en sentido cardinal Oeste-Este; al llegar a la encrucijada con calle 3 de Febrero redujo la velocidad, se dispuso a avanzar y terminando de cruzar la calle 3 de Febrero fue

impactado por una moto que circulaba por la misma en sentido cardinal Norte-Sur.

Que luego del impacto el conductor de la moto [VÍCTIMA_1] c[NOMBRE_2]

Indica que el demandado contaba con la prioridad de paso absoluta por circular a la derecha del sentido de circulación del Sr. [VÍCTIMA_1], no existiendo excepción legal viable alguna a dicha presunción; y que este último lo hacía a alta velocidad sin casco tal como surge de la prueba fílmica aportada por la parte actora en la demanda.

Que la ocurrencia de los hechos surgen del propio registro fílmico, donde se observa en términos de responsabilidad civil la ajenidad del demandado, por lo que debe aplicarse el Art. 1729 del CCC que dispone: *"Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño"*.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 18/08/2023 adjunta documental y se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Martínez, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que la colisión se produjere por su imprudente conducción; qué el dicente se acercare a la encrucijada y la atravesare sin mirar al costado; qué el Sr. [VÍCTIMA_1] contare con la prioridad de paso; qué al intentar el cruce en el medio de la encrucijada el dicente disminuyere la velocidad y que ello ocasionare que el conductor de la moto tuviere un error de cálculo; qué hubiere maniobrado de forma intempestiva e ilógica; qué la maniobra de frenado resultare concluyente para el desenlace referido; qué el fuere el responsable exclusivo de la ocurrencia del hecho; qué la mecánica del siniestro fuere como la relatan los actores; qué a raíz del siniestro del 07/05/2022 el Sr. [VÍCTIMA_1] fuere derivado al Hospital de Choele Choel y luego debido a la gravedad de las heridas al Hospital López Lima de General Roca; entre otras negativas.

En cuánto a su versión de los hechos manifiesta que el Sr.

[VÍCTIMA_1] es el único responsable del siniestro por circular a alta velocidad, sin casco, violando la prioridad de paso, sin licencia habilitante, poniendo en riesgo su vida y la de terceros peatones y conductores que transitaban por el lugar.

Que la noche del siniestro acordó con su amigo Esteban Ernesto Gil que luego de jugar un partido de fútbol saldrían a cenar, coincidiendo con unos amigos para ir a bailar al boliche Gitana de Luis Beltrán al que llegaron alrededor de las 3 de la mañana.

Que a la salida se fue con su amigo Gil, dieron unas vueltas en el vehículo y aproximadamente a las 06:10 hs. al pasar frente a Gitana transitando por calle Saénz Peña en sentido de circulación Noroeste Sureste en dirección a la calle Casa de Tucumán, observan muchas personas afuera del boliche, sobre las veredas y la calle; y al llegar a la intersección con la calle 3 de Febrero sobre su derecha ve que se está llevando a cabo un procedimiento policial con 3 o 4 agentes parados en la calle y el móvil con las balizas encendidas.

Dice que frena, mira hacia su izquierda y solo ve un automóvil que circulaba delante de él; comprobando que no venía nadie se dispone a atravesar la arteria a escasa velocidad y con prudencia por el procedimiento policial y por la cantidad de jóvenes que estaban sobre la calzada.

Que ya atravesando la calle a velocidad reglamentaria siente un golpe en la parte trasera del vehículo del lado del conductor, diciéndole el acompañante "*te chocaron*", por lo que frenó de inmediato y aguardó a los policías que estaban allí para que se encarguen del procedimiento.

Que de la declaración de los testigos en la causa penal, entre ellos los policías que se encontraban en el lugar del hecho, refirieron que antes de impactar contra su vehículo, el señor [VÍCTIMA_1] -por la velocidad en que transitaba- tuvo que hacer una brusca maniobra para esquivar a los chicos que estaban sobre la calle 3 de Febrero.

Continua diciendo que de la causa penal también se extrae la pericia accidentológica, que concluye en que las causas del siniestro recaen en el factor humano

en la figura del conductor de la motocicleta, quien no respetó las normas viales vigentes en cuanto a la prioridad de paso.

Que por todo lo expuesto debe rechazarse la demanda con costas, planteando en forma subsidiaria, para el caso en que se atribuya responsabilidad a ésta parte, la responsabilidad concurrente de [VÍCTIMA_1] en la producción del accidente.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 25/08/2023 se tiene por presentada la citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental y de la excepción de falta de personería se dispone conferir traslado.

Asimismo, se tiene por presentado el demandado, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 03/11/2023 los actores acompañan la ratificación del Acta Mandato privado suscripto por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Luis Beltrán.

En fecha 31/05/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 13/08/2024 obra pericia médica elaborada por el Dr. Pablo Rafael Miranda.

En fecha 09/09/2024 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Ximena Davel.

En fecha 28/11/2024 se celebra Audiencia de prueba en la que se recibe declaración confesional a la actora [ACTOR_1] y declaración testimonial ofrecida por la parte demandada respecto de Alan Absalón Campos.

A continuación se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte demandada y citada en garantía respecto de Esteban Ernesto Ortiz.

En fecha 29/11/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Johana Belén Gallardo Caniuñil, Paula Araceli Cárdenas, Cristian Leonardo Peña, Karina Alejandra Becerra y Ricardo Julio Morales.

En fecha 29/05/2025 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Christian Pablo Domínguez.

En fecha 02/12/2025 se agrega la causa penal.

En fecha 18/02/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 23/02/2026 la citada en garantía presenta alegato.

En fecha 02/03/2026 los actores presentan alegato.

En fecha 12/03/2026 el demandado presenta alegato.

En fecha 21/04/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "**COMISARIA 19 DE LUIS BELTRAN C/ [DEMANDADO_1] S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT FATAL: [VÍCTIMA_1])**" - Legajo N° MPF-CH-00715-2022, de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 03/04/2023, el Fiscal Germán Balditarra dispuso el archivo de las mismas conforme surge del Art. 128 inc. 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP. Ello por cuánto las partes prestaron su conformidad para la aplicación del criterio de oportunidad.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 07/05/2022 a las las 06:20 hs. aprox. en circunstancias en que [VÍCTIMA_1] circulaba por calle 3 de Febrero de la localidad de Luis Beltrán, en sentido Noreste-Suroeste, a bordo de la motocicleta dominio [PATENTE_VÍCTIMA_1], y en dicha oportunidad impacta con el vehículo Clío dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] que circulaba por calle Roque Sáenz Peña en el sentido Noroeste-Sureste, conducido por [DEMANDADO_1].

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal

digitalizada y glosada en autos -02/12/2025- que tengo a la vista, entre las que se destacan: Acta de Procedimiento Policial a fs. 1, Acta de Entrevista a Esteban Ernesto Ortiz a fs. 2, Actas de Entrevistas a personal policial a fs. 20/23, Planimetría y Pericia de Criminalística, entre otras.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por el demandado y la citada en garantía al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Señor [DEMANDADO_1], pues considera que éste conducía un vehículo de manera negligente, en tanto circulaba por calle Sáenz Peña -ripio- y cruzó la encrucijada con calle 3 de Febrero -asfalto- sin mirar para su costado y sin respetar la prioridad de paso con la que contaba el joven [VÍCTIMA_1], en los términos del Art. 41 inc. g apartado 1° de la Ley 24.449.

Afirma que en la encrucijada el demandado disminuyó la velocidad, resultando ello suficiente para ocasionar un error de cálculo en [VÍCTIMA_1], quien frente a la maniobra intempestiva e ilógica del Sr. [DEMANDADO_1] no pudo evitar el impacto y fueron de tal gravedad las lesiones sufridas que debió ser trasladado al Hospital de Choele Choel, luego a un centro de mayor complejidad en General Roca, falleciendo a los pocos días.

Que ambos rodados circulaban a baja velocidad, por lo que la maniobra de frenado resultó concluyente para el desenlace referido.

Funda la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

A su turno, la citada en garantía atribuye responsabilidad por el evento dañoso al Sr. [VÍCTIMA_1], afirmando que [DEMANDADO_1] circulaba a bordo de su vehículo Clío por calle Sáenz Peña y al llegar a la encrucijada con calle 3 de Febrero redujo la velocidad y terminando de cruzarla fue impactado por una moto que circulaba por la misma a excesiva velocidad conducida por [VÍCTIMA_1] quien iba sin casco.

Indica que el demandado contaba con la prioridad de paso absoluta por circular a la derecha del sentido de circulación del Sr. [VÍCTIMA_1], no existiendo excepción legal viable alguna a dicha presunción; por lo que corresponde aplicar el Art. 1729 del CCC que dispone: *"Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño"*.

Por último, el demandado [DEMANDADO_1] considera que el Sr. [VÍCTIMA_1] resultó ser el único responsable del siniestro por circular a alta velocidad, sin casco, violando la prioridad de paso, sin licencia habilitante, poniendo en riesgo su vida y la de terceros peatones y conductores que transitaban por el lugar.

Dice que circulaba por calle Sáenz Peña a velocidad reglamentaria, observando una gran cantidad de personas en la calle a la salida del boliche y un móvil policial y al llegar a la intersección con 3 de Febrero frenó, miró hacia los costados y corroborando que no venía persona alguna se dispuso a cruzar siendo impactado en ese momento en la parte trasera del auto por la moto que conducía [VÍCTIMA_1] por calle 3 de Febrero; todo lo que surge de la causa penal.

Concluye diciendo, que, en caso de que se le atribuya responsabilidad por el siniestro que aquí se ventila, se disponga la concurrencia culposa de [VÍCTIMA_1] en el evento dañoso.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la causa penal caratulada "**COMISARIA 19 DE LUIS BELTRAN C/ [DEMANDADO_1] S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT FATAL: [VÍCTIMA_1])**" - Legajo N° MPF-CH-00715-2022.

Del Acta de Procedimiento Policial (fs. 1), se tiene que el día 07/05/2022 a las 06:20 hs. personal policial se constituyó en la intersección de calles Roque Sáenz Peña y 3 de Febrero con motivo de un accidente de tránsito producido entre una motocicleta conducida por el Sr. [VÍCTIMA_1] que circulaba por calle 3 de Febrero y un automóvil Clío conducido por [DEMANDADO_1] quién iba acompañado por Esteban Ernesto Ortiz circulando por calle Saénz Peña.

Del Acta de entrevista al testigo presencial del hecho, Sr. Esteban Ernesto Ortiz (fs. 2), se extracta: *"Que el día 07/05/2022 a la salida del boliche Gitana sale con su amigo [DEMANDADO_1] en el vehículo Renault Clío conducido por su amigo desde el frente de Gitana por calle Sáenz Peña con dirección a la plaza, pero al terminar de cruzar la calle son tocados en la parte de atrás por una moto que venía por la calle 3 de Febrero. El motociclista cae al piso de inmediato, luego es trasladado en ambulancia y llega también la policía".*

Del Acta de Entrevista a la Empleada Policial Paula Araceli Cárdenas (fs. 20), quien se desempeñara en el bolicheailable Gitana esa noche, se extrae que *"En fecha 07/05/2022, a hs. 06:00 finalice con servicio SPA en Local Bailable Gitana, ubicado en calles 3 de Febrero y Sáenz Peña de esta localidad; siendo las hs. 06:10 aproximadamente tomamos conocimiento de un posible disturbio entre varias personas a la salida del mencionado local, es por ello que me dirijo al lugar, junto a la Oficial Subinspector Gallardo Belén y Sargento Ayudante Morales Ricardo quedándonos en inmediaciones del lugar en virtud de que ya había intervenido el personal que se encontraba de guardia. Pasados unos pocos minutos, un vehículo Renault Clío, color oscuro iba cruzando la calle, por Sáenz Peña y 3 de Febrero, en dirección a Casa de Tucumán, observando que en la esquina de calle 3 de Febrero y Don Bosco en dirección nor- oeste, sur- este se*

dirija una motocicleta, 150 cc, cuyo conductor acelera de forma repentina, perdiendo el control del moto vehículo, impactando en parte trasera izquierda del auto antes mencionado. E[NOMBRE_3] [SALUD_VÍCTIMA_1]. Seguidamente en forma inmediata se solicita la presencia de la ambulancia al nosocomio local, los cuales a posterior procedieron al traslado del masculino, y en cuanto al conductor del vehículo el mismo se quedo en el lugar del hecho".

Luego, de la entrevista al empleado policial Ricardo Julio Morales(fs. 21) se extrae: "Que en fecha 07/05/2022 me encontraba cubriendo servicio de policía adicional, en local bailable Gitana Disco, que al momento del cierre siendo 06:00 horas, cuando salían las personas que habían concurrido al boliche, se produjo una pelea donde tuve que intervenir, en esa ocasión me encontraba acompañado de los empleados, Oficial insp. Gallardo Johana, como así también personal de guardia Sgto. Ayte. Peña Cristian, Sgto. Lagos Vanesa, Cabo 1° Radeland Roberto, donde logramos dispersar a las personas, fue en ese momento que observo un automóvil Renault Clío color negro, el cual circulaba por calle Roque Sáenz Peña sentido cardinal de Oeste hacia Este, y que por calle 3 de Febrero sentido cardinal norte a sur circulaba una motocicleta Honda tipo enduro, color blanca, el cual venía a alta velocidad, que el conductor de la motocicleta al observar al Renault Clío que iba cruzando la calle 3 de febrero, trato de frenar pero no alcanzó ya que iba a gran velocidad, impactando en la parte trasera del auto, el cual pierde el control de la motocicleta, cayendo sobre el asfalto, cabe destacar que el conductor de la motocicleta no poseía casco. Donde de forma inmediata se procede a notificar a la ambulancia del nosocomio local para que se haga presente en el lugar. Que posteriormente el conductor de la motocicleta fue identificado como [NOMBRE_4] y el vehículo era conducido por [DEMANDADO_1]. Minutos después se hace presente ambulancia trasladando al conductor de

la motocicleta, hacia el hospital local, procediendo al resguardo del lugar hasta que se hicieron presentes demás empleados de la comisaria, quienes se hicieron cargo de la situación, retirándome del lugar".

A continuación el empleado policial Cristian Leonardo Peña (fs. 22) declaró que: *"En fecha 07/05/22 siendo las hs. 06:10 aproximadamente tomamos conocimiento de un posible disturbio entre varias personas a la salida del mencionado local, es por ello que me dirijo al lugar, junto al chofer Sgto. Lagos Vanesa- y personal disponible Cabo 1° Radeland Roberto- Cabo 1° Pérez Maricel- al constituirnos en el lugar el grupo del conflicto sexo femenino se habían dispersado. A los cinco minutos aproximadamente, un vehículo Renault Clío, color oscuro iba cruzando la calle, por Sáenz Peña y 3 de Febrero, en dirección a Casa de Tucumán, observando que en la esquina de calle 3 de Febrero y Don Bosco en dirección noroeste, sur- este se dirigía una motocicleta, 150 cc, cuyo conductor acelera de forma repentina, perdiendo el control del moto vehículo, esquivando a un grupo de jóvenes que iban cruzando la calle perdiendo así su estabilidad impactando en parte trasera izquierda del auto antes mencionado. En ese momento el conductor de la moto, el cual no llevaba casco al momento del impacto [NOMBRE_5] justo al frente de la ferretería esquina de 3 de Febrero y Roque Sáenz Peña, perdiendo el conocimiento, observándose [SALUD_VÍCTIMA_1] como a su vez con [SALUD_VÍCTIMA_1], por lo que de forma inmediata [NOMBRE_6] con colaboración de personal que había finalizado adicional en Gitana Disco siendo los mismos Of. Subinsp. Gallardo Johana, Of. Ayte. Cárdenas Paula y Sgto. Ayte. Morales Ricardo quienes prestan colaboración para que no se acerque el tumulto de gente al señor Ibáñez. Seguidamente en forma inmediata se solicita la presencia de la ambulancia al nosocomio local, los cuales a posterior procedieron al traslado del masculino, como a su vez la presencia de personal Gabinete Criminalística en el lugar y en cuanto al conductor del vehículo el mismo*

se quedó en el lugar del hecho siendo identificado por Cabo 10 Pérez Maricel. Cabe destacar que posteriormente se hizo presente en el lugar Oficial Subinsp. Salazar Cuello Franco a cargo del servicio continuando con demás diligencias de rigor retirándose del lugar personal que estaba de Adicional".

Por último, de la entrevista a la empleada policial Johana Belén Gallardo Caniñil, se extrae que: *"En fecha 07/05/2022 siendo a hs. 06:00 finalice con servicio SPA en Local Bailable Gitana, ubicado en calles 3 de Febrero y Sáenz Peña de esta localidad; junto a Of. Ayte. Cárdenas Paula y Sgto. Ayte. Morales Ricardo siendo las hs. 06:10 aproximadamente momentos que nos encontrábamos en los asientos de la unidad tomamos conocimiento por parte de Oficial de guardia Cabo 1° Bastías Doris de un posible disturbio entre varias personas a la salida del mencionado local, es por ello que me dirijo al lugar, junto al personal antes mencionado, al llegar a esquina de 3 de Febrero y Sáenz Peña nos quedamos en inmediaciones del lugar en virtud de que ya había intervenido el personal que se encontraba de guardia siendo los mismos Sgto. Ayte. Peña Cristian, Sgto. Lagos Vanesa, Cabo 1° Radeland Roberto y Cabo 1° Pérez Maricel. A los pocos minutos, observamos un vehículo Renault Clío, color oscuro que iba cruzando la calle, por Sáenz Peña y 3 de Febrero, en dirección a Casa de Tucumán, observando que en la esquina de calle 3 de Febrero y Don Bosco en dirección nor-oeste, sur- este se dirija una motocicleta, 150 cc, cuyo conductor acelera de forma repentina, perdiendo el control del moto vehículo, al intentar esquivar a un grupo de adolescentes que cruzaba la calle impactando en parte trasera izquierda del auto antes mencionado. En ese momento el conductor de la moto, el cual no llevaba casco al momento del impacto [NOMBRE_5] justo al frente de la ferretería esquina de 3 de Febrero y Roque Sáenz Peña, perdiendo el conocimiento, observándose [SALUD_VÍCTIMA_1] como a su vez con*

[SALUD_VÍCTIMA_1], por lo que de forma inmediata [NOMBRE_6] con colaboración de personal de guardia como a su vez impedimos el tumulto de gente sobre el señor Ibáñez. Seguidamente en forma inmediata se solicita la presencia de la ambulancia al nosocomio local, los cuales a posterior procedieron al traslado del masculino, como a su vez la presencia de personal Gabinete Criminalística en el lugar y en cuanto al conductor del vehículo el mismo se quedó en el lugar del hecho siendo identificado por Cabo 1° Pérez Maricel. Cabe destacar que posteriormente se hizo presente en el lugar Oficial Subinsp. Salazar Cuello Franco a cargo del servicio continuando con demás diligencias de rigor quien se queda en el lugar con personal de su guardia mientras que con Of. Ayte. Cárdenas Paula y Sgto. Ayte. Morales Ricardo nos retiramos del lugar".

Asimismo, de la causa penal se extrae la Pericia Accidentológica elaborada por la Delegación de Criminalística de Choele Choel, de la que se tiene que el día 07/05/2022 en intersección de calle 3 de Febrero y Roque Sáenz Peña se produjo un accidente de tránsito entre una moto marca Honda, modelo 200 CC., dominio [PATENTE_VÍCTIMA_1], color blanco, conducida por [NOMBRE_4], quien circulaba por calle 3 de Febrero cardinal Noreste-Suroeste, y un vehículo marca Renault, modelo Clío, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], color negro, conducido por [DEMANDADO_1], sentido de circulación por calle Roque Sáenz Peña Noroeste-Sureste; y por motivos que se tratan de establecer el rodado menor colisionó con vehículo Renault Clío al momento que este transitaba por calle Roque Sáenz Peña provocando el despiste del ciclomotor, finalizando su posición en el suelo de cinta asfáltica.

Continuando con el análisis de las pruebas producidas en estos actuados, he de referirme a la pericia accidentológica elaborada por el Perito Christian Pablo Domínguez -que obra glosada en Movimiento de Puma de fecha 29/05/2025-, mediante la cual responde a los puntos de pericia presentados tanto por la actora como por la parte demandada.

De la misma se tiene que la mecánica del accidente consistió en que el día 07/05/2022 a las 06:20 hs. aprox., en la intersección de las calles Roque Sáenz Peña y 3

de Febrero de la localidad de Luis Beltrán, en momentos y circunstancias en que el vehículo marca Renault Clío dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], conducido por [DEMANDADO_1], que circulaba por calle Roque Sáenz Peña, con sentido cardinal noroeste-sureste, inicia el cruce de la calle 3 de Febrero a baja velocidad, es impactado en la parte trasera izquierda por una motocicleta marca Honda XR 150 cc, dominio [PATENTE_VÍCTIMA_1], conducida por [NOMBRE_4] que circulaba por calle 3 de Febrero, con sentido cardinal noreste-suroeste.

Respecto de la composición de las calles en la intersección donde ocurrió el siniestro, refiere el experto que la calle 3 de Febrero por donde circulaba la moto está compuesta por 100% concreto asfáltico en buen estado; y la calle Roque Sáenz Peña por donde circulaba el Renault Clío previo al siniestro está compuesta de ripio y al llegar a la intersección con la calle 3 de febrero, sobre la misma, comienza la calzada asfáltica.

En cuanto a la normativa vigente, afirma el perito que conforme surge del Art. 41 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449: *Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.*

De conformidad con ello, la prioridad de paso la tiene el conductor de la moto Honda XR 150cc, debido a que el conductor del Renault Clío si bien se desplazaba por la derecha, perdió la prioridad de paso por desembocar de una vía de ripio a una vía asfaltada.

En el siniestro que se investiga se encontraba un móvil policial detenido interrumpiendo la circulación, con balizas encendidas, pero sin controlar el tránsito, el mismo estaba en el centro de la vía, lo que fue de relevancia en el análisis del caso, debido a que la presencia del mismo implica que los conductores tienen que reducir significativamente la marcha, y circular con mayor atención.

Continua diciendo el experto que en cuanto a la velocidad permitida en intersecciones en zona urbana, la Ley de Tránsito N° 24.449 es muy clara y dice "*nunca mayor a 30 km./hs.*", indicando que "*no debe ser superior a 20 km./hs. en caso de afluencia de personas*". El conductor del vehículo Renault Clío circulaba con prudencia y marcha reducida entendiendo el contexto: un móvil policial en el área y afluencia de personas; en cambio, el conductor de la moto Honda XR 150cc no conduce atento al manejo seguro y defensivo, no reduce la marcha, no es prudente su conducta respecto al contexto.

Concluye en relación a la velocidad de la moto Honda XR 150cc que circulaba por una arteria pavimentada y, en principio, contaba con prioridad de paso respecto del vehículo que descendía desde una calle de ripio. No obstante, en el análisis de la dinámica del hecho se advierte que la motocicleta transitaba a una velocidad superior a los 20 km/h en una intersección con alta afluencia de peatones y presencia del móvil policial. (Calculo de velocidad aproximada para la moto Honda XR 150cc: 33.4 km/h).

Esta circunstancia resulta relevante, ya que, conforme surge del Art. 39 de la Ley 24.449, los conductores deben adecuar su velocidad al entorno, manteniendo el dominio del rodado y la capacidad de detenerlo ante cualquier eventualidad. La velocidad excesiva en una zona de conflicto como una intersección anula la posibilidad de reaccionar a tiempo, incluso cuando se ostenta prioridad de paso.

Por lo tanto, si bien la motocicleta tenía prioridad normativa, su conducta vial no fue precautoria, infringiendo el principio de conducción segura y previsible exigido por la normativa vigente. Esta infracción incide de manera directa en la causalidad del siniestro.

Concluye en relación a la prioridad de paso que el vehículo Renault Clío circulaba por una calle no pavimentada (ripio), ingresando a una intersección con una arteria pavimentada (asfalto), en la cual se encontraba detenido un móvil policial con balizas activas. Conforme al artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, pierde la prioridad de paso aquel vehículo que, aun viniendo por la derecha, se incorpora desde una vía no pavimentada a una pavimentada.

En consecuencia, se interpreta que el vehículo Renault Clío no contaba con prioridad normativa de paso, independientemente de su posición relativa respecto al otro vehículo. La presencia del móvil policial con balizas activas representa un factor adicional que pudo haber influido en la maniobra y la percepción del entorno, pero no modifica el orden legal de prioridades.

Desde el punto de vista técnico, se considera que el vehículo Moto XR 150cc (circulando por la vía pavimentada) tenía prioridad de paso en los términos de la normativa vigente; observándose en el video ofrecido en la causa que el conductor no llevaba colocado el casco de seguridad.

Asimismo, se observa en el video que había un móvil policial detenido con las balizas lumínicas encendidas, con el frente orientado hacia cardinal suroeste, en el centro de la vía de la calle 3 de febrero,

inmediatamente luego de la intersección de las calles 3 de Febrero y Roque Sáenz Peña hacia el cardinal suroeste.

Por último, indica el experto que a fin de calcular la velocidad mínima aproximada se realiza a partir de los datos obtenidos del video con la fórmula de Tiempo, Velocidad y Distancia; el video esta filmado en 11.5 fps (propiedades del video).

Que utilizó herramienta informática para detener el video en el fotograma exacto donde se pueda estimar una distancia aproximada de la trayectoria de la moto desde cuando aparece en el video, hasta el contacto con el auto. También se calcularon los milisegundos por fotograma (11,5:1) para saber en cuantos segundos recorre la distancia estimada. La motocicleta desde que aparece hasta que impacta, recorre 11 fotogramas, cada fotograma representa 0.86 segundos.

Entonces:

Tiempo: 0.95 segundos; Distancia: 9 metros.

$V = D/T$

$V = 9m/0.95s$

$V = 9.41 \text{ m/s} = \text{convertir a km/h (x 3.6)} = 33.88 \text{ km/h}$

Por todo lo expuesto, concluye el perito en que desde el punto de vista técnico ambos vehículos intervinientes presentan incidencia causal en la producción del hecho, siendo sus respectivas conductas contribuyentes a la generación del siniestro. Esta conclusión se establece con base en los principios de análisis de siniestralidad vial y en el marco normativo vigente.

A continuación, tengo las declaraciones testimoniales rendidas en las Audiencias de Prueba celebradas en fechas 28/11/2024 y 29/11/2024. Allí declararon los testigos ofrecidos por la parte demandada, a excepción del Sr. Ortiz que fue propuesto además por la citada en garantía.

En dicha oportunidad, el Sr. Esteban Ernesto Ortiz, amigo del demandado y testigo presencial del accidente, manifestó que el día 07/05/2022 estuvo con [DEMANDADO_1], que salieron a comer y después fueron a bailar al boliche Gitana de Luis Beltrán, que se retiraron juntos de allí en el auto del

demandado quien circulaba de forma reglamentaria por calle Sáenz Peña, que había un procedimiento policial.

Dice que en la intersección con calle 3 de Febrero el demandado frenó para observar que no circulara nadie, miró hacia los dos lados y no observando a persona alguna se dispuso a cruzar siendo impactado en ese momento por una moto sobre la parte trasera del auto del lado del conductor, que no la vieron venir, apareció abruptamente.

Continúa diciendo que la moto venía por calle 3 de Febrero donde había muchos chicos parados que habían salido del boliche, que circulaba a excesiva velocidad y que por los comentarios que escuchó quiso esquivar a los chicos que estaban allí parados produciéndose así el impacto con el auto.

Seguidamente, tengo las declaraciones de los policías que trabajaron de servicio adicional la madrugada del 07/05/2022 en el local bailable Gitana, asumiendo el carácter de testigos presenciales. Allí, los efectivos Gallardo Caniuñil Johana Belén, Cárdenas Paula Araceli, Peña Cristian Leonardo y Morales Ricardo Julio, fueron contestes en afirmar que la madrugada del 05/07/2022 se encontraban trabajando como policía adicional en el boliche Gitana en la intersección de las calles Sáenz Peña y 3 de Febrero, que esa noche hubo disturbios por lo que se requirió presencial policial y un patrullero.

Refieren que vieron al demandado que circulaba a bordo de su vehículo Clío por calle Sáenz Peña a baja velocidad y a la moto conducida por [VÍCTIMA_1] que venía por calle 3 de Febrero a muy alta velocidad, que esquivó a las personas que estaban concentradas en calle 3 de Febrero y no pudo esquivar el auto de [DEMANDADO_1]; y que si no hubiere impactado con el demandado hubiese chocado con el móvil policial, los policías o cualquier persona que se encontrara allí dada la velocidad alta a la que circulaba.

Por último, prestó declaración la Sra. Becerra Karina Alejandra, amiga de la familia del demandado y testigo presencial del siniestro, que afirmó que la madrugada del 07/05/2022 se encontraba en la intersección de las calles Sáenz Peña y 3 de Febrero, que había muchas personas paradas sobre esa calle y personal policial, pero no recuerda si había disturbios.

Indica que vio al demandado circular en su vehículo Clío por calle Sáenz Peña a baja velocidad, de forma reglamentaria y que escuchó el impacto del choque con la

moto, que no la vio venir por calle 3 de Febrero.

Entonces, habiendo hecho referencia a la prueba producida tanto en la causa penal como en éstos autos, corresponde analizar lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito respecto de la prioridad de paso, así el Art. 41 establece: *"PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada..."*.

El Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..."*.

Así las cosas, del análisis de la prueba producida tanto en estos autos como en la causa penal, así como también de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, surge palmariamente que la conducta de ambas partes tuvo invidencia causal en el siniestro ocurrido la madrugada del 07/05/2022 en la intersección de las calles Roque Sáenz Peña y 3 de Febrero de la localidad de Luis Beltrán.

Ello por cuánto el vehículo Renault Clío conducido por [DEMANDADO_1] si bien circulaba por la derecha, lo hacía por una calle no pavimentada (ripio) previo a ingresar a la intersección con calle 3 de Febrero, la cual se trata de una arteria pavimentada (asfalto), y entonces conforme surge de la literalidad del Art. 41 inc. g 1 de la Ley Nacional de Tránsito perdió la prioridad de paso.

Véase que el art. 41 de la Ley 24449 fue reglamentado por el Decreto 779/95 en cuyo Anexo 1 se dispuso, en lo que aquí concierne, que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo; ello lo traigo a colación por cuanto el vehículo Clío conducido por el demandado ya estaba finalizando prácticamente el cruce de la arteria, sin embargo y en virtud de tal normativa carecía de prioridad de paso.

Y como contrapartida, si bien el conductor de la motocicleta [VÍCTIMA_1] contaba con la prioridad de paso, conducía a excesiva velocidad en forma desaprensiva para sí y para con los terceros que se encontraban en el lugar;

no manteniendo el control de la motocicleta por tal motivo. Ello desencadenó que pudiera esquivar a peatones que salían del local bailable no así el vehículo del demandado.

Al respecto, los empleados policiales que prestaran declaración testimonial tanto en sede penal brindan con elocuencia detalles de lo vivenciado, llegando inclusive a manifestar que si el joven [NOMBRE_7] no hubiere impactado con el demandado hubiese chocado con el móvil policial, los policías o cualquier persona que se encontrara allí dada la alta velocidad a la que circulaba

Así las cosas, considero que las pruebas producidas y a las que vengo haciendo referencia dan por tierra con las afirmaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda en cuanto consideran que el Señor [DEMANDADO_1], conducía el vehículo de manera negligente, lo cual no logra ser acreditado. Como así tampoco se logra acreditar que el demandado disminuyera la velocidad, y que ello fuera la causa suficiente para ocasionar un error de calculo en [VÍCTIMA_1], quien frente a la maniobra intempestiva e ilógica del Sr. [DEMANDADO_1] no pudiera evitar el impacto.

Lo cierto es, que fue la propia víctima quien asumió en gran medida su propio riesgo al infringir el principio de conducción segura y previsible exigido por la normativa vigente; incidiendo su conducta en la causalidad del siniestro al hacerlo a excesiva velocidad, sin siquiera respetar la presencia del móvil policial con balizas activas en el lugar y la cantidad de personas que se encontraban desplazando por allí a la salida del local bailable.

Por todo lo expuesto, considero que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas, y al respecto he de atribuir el 70% de la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar del Señor [VÍCTIMA_1] y el 30% restante al Señor [DEMANDADO_1], por los motivos mencionados *supra*.

Por lo tanto en razón de los fundamentos expuestos, se hará lugar parcialmente a la demanda, correspondiendo atribuir responsabilidad de conformidad con las previsiones legales de los Arts. 1757, 1758, 1769 del CCC, en forma concurrente en un 60% a cargo de [VÍCTIMA_1] y en un 40 % a cargo del demandado [DEMANDADO_1] en calidad de conductor y la citada en garantía La Mercantil Andina S.A. en la medida del seguro y con los alcances del precedente Levian.

V.- Sentado ello, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Daño moral: Bajo este rubro los actores reclaman la suma de \$7.000.000, distribuidos de la siguiente manera: \$2.000.000 para [ACTOR_1] (madre), \$1.000.000 para [ACTOR_2] (padre afín), \$1.000.000 para '[ACTOR_3]' (hermano menor de edad), \$1.000.000 para '[ACTOR_4]' (hermana menor de edad), \$1.000.000 para [ACTOR_5] (hermana mayor de edad) y \$1.000.000 para [ACTOR_6] (hermano mayor de edad).

[NOMBRE_8]

Afirman que se encuentran legitimados a reclamar el resarcimiento por el daño moral, tanto la Sra. Ibáñez por derecho propio y en representación de sus hijos menores, como así los demás accionantes a título propio; ello en razón de que a raíz del deceso del joven [VÍCTIMA_1] los accionantes han sufrido un grave daño moral ante su intempestiva pérdida.

Continúan diciendo que la reparación procede conforme a lo dispuesto por el Art. 1741 del CCC, que dice: *"Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

Llegado el momento de resolver respecto a este tópico ponderaré la pericia psicológica elaborada por la Lic. Ximena Davel que obra glosada en este proceso en Movimiento de Puma de fecha 09/09/2024, quien dictaminó que de la evaluación psico

diagnóstica se desprende que la Sra. [NOMBRE_9]

[NOMBRE_10]

Afirma la experta que [NOMBRE_11]

[NOMBRE_12]l.

[NOMBRE_13]

[NOMBRE_14] Teniendo en cuenta el lapso temporal ocurrido, aunado a la presencia sintomática por un lapso mayor a dos años, se concluye que dicho trastorno se encuentra cronificado.

Concluye la profesional en que de acuerdo a los estudios de investigaciones psiquiátricas correspondientes a la salud mental y su correspondencia con la incapacidad en el fuero civil, referenciados en los Baremos, en este caso el empleado es el Baremo General para Daño neurológico y Psíquico de Castex y Silva, [NOMBRE_15] al cual le corresponde una incapacidad psicológica del 10%.

Sugiere la peritada la realización de un tratamiento psicológico a fin de que el espacio le permita mejorar su calidad de vida, fortaleciendo los recursos preexistentes o colaborando en la generación de recursos más sanos y adaptativos. El tratamiento psicológico a realizar, se concretará con una frecuencia semanal o la que estime el profesional interviniente, y tendrá una duración no menor a doce meses y a un costo a valores actuales de \$ 25.000.

Ahora bien, respecto del Sr. [ACTOR_2], refiere la perita que dispone de un caudal de energía psíquica adecuado como para resolver diversas situaciones; cuenta con voluntad e iniciativa para transitar situaciones de conflicto. Su pensamiento es lo suficientemente flexible, como para modificar ideas y conductas de ser esto necesario. Su capacidad de control e inhibición de sus impulsos es esperable, manejándose con firmeza en el exterior. Se observan características extratensivas de personalidad, lo que implica la posibilidad de expresar y manifestar sus emociones en el

exterior.

Por su parte, [ACTOR_3], de [EDAD_ACTOR_3], [NOMBRE_16]

[ACTOR_4], la hija menor de [EDAD_ACTOR_4], según relata la Sra. Ibáñez tenía [EDAD_ACTOR_4] al momento de la muerte de su hermano; durante la internación de la víctima del accidente, se quedó al cuidado del Sr. Algeri, por aproximadamente 15 días; en la actualidad, no refiere signos o síntomas significativos en su desarrollo evolutivo así como perturbaciones en el desarrollo de las funciones propios de las etapas transitadas; refiere que lo único observado se vincula con la [SALUD_ACTOR_4], relatando que la niña no hablaba y que consultó a diversos especialistas quienes le manifestaron ausencia de patología.

Indica la profesional que en cuanto al Sr. [ACTOR_2], [ACTOR_3] e [NOMBRE_17], si bien al momento de la pérdida dieron cuenta de sentimientos de tristeza y distintas manifestaciones que corresponden a la presencia de un duelo esperable, al momento de la evaluación no se observa la presencia de indicadores que den cuenta de la presencia de trastornos psicopatológicos a consecuencia de esta pérdida.

Se observa que [NOMBRE_18] no obstante, en la actualidad, no se observa la presencia de indicadores psicopatológicos al momento de la evaluación.

Seguidamente, la perita informó en este proceso -28/11/2024- que los actores [ACTOR_5] y [ACTOR_6] no concurrieron a la entrevista psicológica que se pautó para el día 30/08/2024.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

En base a las pruebas rendidas en autos, no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, siendo insuficientes las menciones que pueden hacerse cuando se pretende tratar de volcar en palabras la extensión del sufrimiento ante la irreparable pérdida de seres queridos y las innumerables complicaciones en la que se ven envueltos los familiares luego del siniestro; más la indemnización que habrá de otorgarse, que va de suyo no equipara siquiera mínimamente la pérdida,

como único paliativo posible podrá ser fuente de alguna compensación ante el sufrimiento que su utilización pueda proporcionar.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2022 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Excma. Cámara de Apelaciones, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13), teniéndose presente las máximas que habitualmente observo dadas por Mosset Iturraspe, en cuanto a que "1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida".

La Cámara tiene a disposición de jueces, letrados e interesados en general un archivo con los precedentes relativos a daño moral que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros. Debe obviamente adecuarse en todos los casos las cifras para que la equivalencia sea real y no numérica. Es decir que la semejanza se determine en función del poder adquisitivo de las indemnizaciones acordadas y no de su valor simplemente numérico, solucionando adecuadamente el problema del deterioro del signo monetario proveniente del proceso inflacionario

Por lo expuesto; he de tener en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "MAGRINI MAURICIO OSVALDO Y OTRA C/ SELEME MARIA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" - CH-46022-C-0000, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trata del reclamo por un accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil y una moto conducida por

un joven de 19 años que resultó víctima fatal del mismo. Allí la sentencia de primera instancia de febrero de 2022 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$6.800.000 distribuidos de la siguiente forma \$2.800.000 para la madre, \$2.800.000 para el padre y \$1.200.000 para la hermana, lo que fue confirmado por la sentencia de Cámara del 23/02/2023.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso -la edad de 23 años de la víctima y su concurrencia de culpa en la producción del siniestro en un 60%-, estimo el daño extrapatrimonial, respecto de cada uno de los actores, en las siguientes sumas: [NOMBRE_19]

Corresponde aclarar que a las sumas antes mencionadas ya se les ha deducido el 60% correspondiente a la incidencia causal que tuvo la conducta de [VÍCTIMA_1] en el resultado dañoso.

A las sumas receptadas en el rubro en análisis, deberán adicionarse intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/05/2022- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Pérdida de chance: Bajo este rubro la Sra. [ACTOR_1] reclama la suma de \$2.000.000, ello con fundamento en que con la muerte de su hijo ha sufrido la pérdida

de chance de ayuda futura, por cuánto se trata de una familia humilde, no tiene trabajo estable y que en la vejez necesitará del aporte de todos los integrantes de su familia para la satisfacción de las necesidades del grupo.

Cita el Art. 1745 del CCC y refiere que el fallecimiento de [VÍCTIMA_1], no solo implica una pérdida del aporte económico esperable que aquel podía hacerle a su madre en momentos de zozobra económica, sino también específicamente en la colaboración que podría aportar para la realización de trabajos, el mantenimiento del hogar, el acompañamiento ante los obstáculos que la vida interpone.

Que en atención a la condición económica de la actora necesitará en el futuro de la ayuda económica de sus hijos, pero en virtud del siniestro de autos ya no contará con el aporte de uno de ellos implicando esto un detrimento patrimonial futuro pero cierto.

Indica que teniendo en cuenta la situación económica de éste país con sus ciclos económicos, crisis, elevadas tasas de desempleo y su precaria situación laboral, es lógico esperar una ayuda económica de sus hijos en el futuro y en la medida de sus posibilidades.

Que por todo ello debe proceder la indemnización de este rubro en la suma peticionada, tomando como parámetros para su calculo: la edad de la víctima, la edad de la madre, la actividad de ama de casa de la madre, el salario mínimo vital y móvil vigente.

Previo a resolver sobre la procedencia de este rubro, en primer lugar debo tener presente lo normado por el Art. 1745 CCC citado. El mismo dice: Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: ... c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Al respecto, parte de la doctrina dice: "... En su tercer apartado, la norma en comentario menciona como resarcible a la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos. Se consagra, de esta forma, una reiterada

doctrina y jurisprudencia nacional y provincial que considera procedente el resarcimiento de este tipo de daño cuando, como consecuencia del hecho ilícito, fallece el hijo menor de los demandantes.(149) Se trata de situaciones en que el hijo aún no realizaba efectivamente aportes a sus progenitores, pero en los cuales existía la posibilidad cierta de que estos recibieran su ayuda en el futuro. Si, por el contrario, el hijo fallecido ya hubiese estado realizando aportes en favor de sus progenitores, se estaría ante un lucro cesante, y no una pérdida de chance. Finalmente, el artículo en estudio no limita a los padres la legitimación para reclamar la pérdida de chance, sino que la extiende a quienes tengan la guarda del menor fallecido.". CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián, HERRERA Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, Comentarios a los Arts. 1708 a 1756 elaborados por Sebastián Picasso y Luis R. Saénz, págs. 467 a 469).

En lo que aquí respecta, el Art. 1745 del CCC reconoce legitimación a la progenitora de la víctima directa, quien ha acreditado su vínculo con la agregación del acta de nacimiento en el escrito de demanda.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente "OYARZUN" (STJRN1, Se. 87/2015) ha receptado la posibilidad de reparar la pérdida de chance por la muerte de un hijo, sosteniendo que "corresponde aclarar que el mismo es un daño autónomo, constituido por el menoscabo futuro cierto que corresponde a la esperanza, con contenido económico que constituye para una familia, la vida de un hijo que muere como consecuencia de un hecho ilícito; y que existen dos etapas claramente diferenciadas, una corresponde al estudio de su existencia, y la otra que corresponde a la cuantificación de los perjuicios resarcibles.".

Así las cosas, la pérdida de chance esta caracterizada por la frustración de la probabilidad o expectativa de ganancia futura. Existe una certidumbre sobre la pérdida de expectativas o de las probabilidades objetivas de obtener un beneficio económico, una ganancia o evitar una pérdida. Respecto del monto o cuantía de la chance indemnizable, sostiene Lorenzetti que no es el equivalente a todo el beneficio esperado como en el lucro cesante, sino que "En la chance lo indemnizable no es la ventaja

misma..., sino la probabilidad de obtener el beneficio, el que siempre será mas reducido o mas bajo que la totalidad de la ventaja... Lo reparable no es el beneficio esperado sino la probabilidad pérdida." (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo VIII, pags. 487/490).

En consecuencia, considero que es procedente este rubro, pues lo reclamado por la [NOMBRE_20] es un típico caso de pérdida de chance que debe resarcirse, pues la muerte de un hijo importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica, una chance cierta de ser apoyados en el futuro en la vejez o edad madura, y por lo tanto corresponde reconocer la posibilidad de la actora de obtener esa ayuda futura que le habría brindado su hijo fallecido. Pues cuando la posibilidad de autoabastecerse decrecen, los aportes de los hijos en muchos casos se hacen necesarios.

Asimismo, tengo en consideración que la actora tiene 4 hijos más, merituándose entonces la posibilidad de recibir ayuda también de ellos, y que [VÍCTIMA_1], víctima fatal del siniestro, no se constituía en el único con posibilidades de brindar la ayuda necesaria a su madre en el futuro.

Ahora bien a fin de calcular el *cuántum* consideraré los siguientes parámetros: edades de la persona fallecida y de la peticionante, la altura de la vida en la que sorprendió el óbito, el desarrollo personal logrado hasta ese momento y el probable. La expectativa propia de que la persona fallecida hubiera podido mejorar sus condiciones de vida con un trabajo estable, lo que hubiera redundado en beneficio de la familia.

Para lo cual, se utilizará como parámetro de referencia la fórmula

utilizada en el precedente "Perez Barrientos" -modificada por la doctrina legal del precedente [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024), conforme también los precedentes TAMBONE (SD 4/2018) y HUINCA (SD 81/2014). Por último, seguiré los lineamientos de actualización utilizados por la Alzada en [Vallejos](#) (Se. 05/2026 del 02/02/2026), entre otros.

En el caso de autos, y conforme surge del certificado de defunción adjunto en la demanda, se acredita que la víctima fatal -[VÍCTIMA_1]- dejó de existir con [EDAD_VÍCTIMA_1] mientras que la actora contaba con [EDAD_ACTOR_1] al momento del fallecimiento de su hijo.

En cuanto a sus ingresos que tenía la víctima, no habiéndose acreditado los mismos, debe tomarse como parámetro el SMVM vigente al momento del dictado de la presente sentencia, el que asciende a la suma de \$ 367.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), ello por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Entonces, "como pauta general, se suele estimar que la ayuda futura que un hijo de ordinario podría brindar a un progenitor oscilaría en el 25% de sus ingresos. Se recurre a la presunción de que, como regla, el hijo ayudaría y contribuiría -en la medida de sus probabilidades objetivas- al sostenimiento económico de sus padres de conformidad con el criterio de normalidad y el estándar de 'buen hijo' (arts. 1726 y concs. CCyC)

Por otro lado, se debe contemplar la expectativa de vida de la madre de la víctima, la que contaba al momento del fallecimiento de su hijo con

4[EDAD_ACTOR_4], restándole para arribar a una expectativa de vida de 75 años, 33 años más.

Tomando los parámetros antedichos y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto resultante es \$ [NOMBRE_21]. Ahora bien, a ese monto se le debe deducir el 25% que resulta ser el porcentaje de ingresos con el que Jonathan Emanuel ayudaría a su madre, lo que arroja la suma de [NOMBRE_22] De ésta última suma se debe deducir el 60% correspondiente a la incidencia causal que tuvo la conducta de [VÍCTIMA_1] en el resultado dañoso, resultando entonces la indemnización por pérdida de chance en favor de la Sra. Ibáñez en la suma de [NOMBRE_23]

A dicha suma de dinero deberán adicionarse intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/05/2022- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669- L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- Por último, previo a disponer las sumas correspondientes a [ACTOR_3] y [ACTOR_4] se deberá presentar en el expediente Plan de Inversión que asegure la conservación del capital de titularidad del los antes mencionados.

VII.- Las costas, corresponde imponerlas en un 40% a cargo del demandado y la citada en garantía en la medida del seguro y en un 60% a cargo de los actores en virtud de la concurrencia de culpas del demandado con [VÍCTIMA_1] en la causación del

evento dañoso y del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2], ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores: [ACTOR_3] y [ACTOR_4], y por los Sres. [ACTOR_5] y [ACTOR_6], ambos por derecho propio, contra [DEMANDADO_1] y la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar a los primeros, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de [NOMBRE_24] con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Previo a disponer las sumas correspondientes a [ACTOR_3] y [ACTOR_4] se deberá presentar en el expediente Plan de Inversión que asegure la conservación del capital de titularidad del los antes mencionados.

III.- Las costas corresponde imponerlas en un 40% a cargo del demandado y la citada en garantía en la medida del seguro y en un 60% a cargo de los actores de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

IV.- Regular los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain en carácter de Letrados Apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -3 etapas-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento, en conjunto; los del Dr. Gonzalo Lorient en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía en el 13% del Monto Base - 3 etapas-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; y los de la Dra. Julieta Martínez en carácter de letrada patrocinante del demandado en el 13% del Monto Base - 3 etapas-. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 38, 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: [NOMBRE_25] Cúmplase con la ley 869.

V.- Regular los honorarios del Perito Médico Dr. Pablo Rafael Miranda en el 4 % del Monto Base, de la Lic. Ximena Davel en el 4% del Monto Base, y los del Perito Accidentólogo Christian Pablo Domínguez en el 4% del Monto Base (Arts. 5, 9, 18 *in fine* de la Ley 5069). MB: **[NOMBRE_25]**

VI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.
mvm/nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza